



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/NNA/0052/2019.

Recomendación 98/2020

Caso: Afectaciones a la integridad personal en perjuicio de cuatro menores de edad.

Autoridad responsable: **Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.**

Secretaría de Seguridad Pública.

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Víctimas: NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4

Derechos humanos violados: **Interés superior de la niñez.**

Derecho a la integridad personal.

| | |
|--|-----------|
| Proemio y autoridad responsable..... | 2 |
| I. Relatoría de hechos | 3 |
| II. Competencia de la CEDHV:..... | 6 |
| III. Planteamiento del problema | 7 |
| IV. Procedimiento de investigación..... | 7 |
| V. Hechos probados | 8 |
| VI. Derechos violados | 8 |
| OMISIÓN DE OBSERVAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES..... | 9 |
| DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL..... | 11 |
| VII. Recomendaciones específicas..... | 17 |
| VIII. RECOMENDACIÓN N° 98/2020 | 18 |



Expediente: CEDH/2VG/NNA/0052/2019
Recomendación 98/2020

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 98/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 18 fracción I, 23 fracción XXXI, 28 fracciones I, III y X y, 29 fracciones II, III y VIII del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas.

3. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 4, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de Ignacio de la Llave, artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VII, IX y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas.

4. **A LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 4, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 28, 29, 30 fracciones XIII y XVI del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

5. De conformidad con los artículos 6, inciso a), fracción II, y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 párrafo segundo, de su Reglamento Interno, en la presente

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Recomendación se omitirá el nombre de las menores de edad involucradas en los hechos materia de la queja, motivo por el cual serán identificadas como **NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4**.

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

7. El 26 de abril de 2019, este Organismo recibió, vía correo electrónico, solicitud de intervención de la que se desprende lo siguiente:

“[...] esta denuncia queremos que sea anónima ya que tenemos el temor de que si saben que fuimos nosotras nos van a correr como lo han hecho con las demás compañeras por quejarse, les pedimos que acudan a los albergues ubicados en la calle chihuahua 119 de la colonia progreso, ya que hace 15 días se intentaron fugar 4 niñas, de inmediato la encargada Geraldine Carrera dio la orden de que se amarraran y nos amenazó diciendo que si alguien decía algo le diría a su amiga la Directora que nos corriera, a parte nunca se encuentra en el albergue siempre anda en los eventos con la Directora [...]” [Sic]².

8. El 29 de abril de 2019, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Centro de Asistencia localizado en esta ciudad capital, en donde se entrevistó con las menores de edad identificadas como NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4, siendo lo que continuación se transcribe:

NNA1: *“[...] el día 7 de abril de 2019, ese día estaba lloviendo y unas que se llaman NNA3, NNA2 y NNA4 se estaban mojando y la maestra dijo métanse, la maestra se llama Paola de fin de semana... entonces yo estaba en psicología y me dijo la psicóloga [...]“que si quería hablar con ella y le dije que no, entonces salí de psicología y el granizo me estaba pegando a mí, entonces me mojé toda y me puse a mojar con las otras tres niñas y después como cuatro horas, me vestí junto con las otras, (nos pusimos otra ropa) y entre las cuatro dijimos que hay que irnos nos van a regañar, nos íbamos a escapar, NNA3 y yo nos íbamos a brincar la barda, y NNA2 y NNA4 se iban a pasar por debajo de la malla y en eso nos brincamos y las otras también, las oficiales con dos maestras (la maestra [...] y [...] de fin de semana) vieron que nos brincamos la barda, nos brincamos a la escuela, después de eso estábamos en el jardín CADI y un policía de allá nos iba correteando con un palo y a NNA2 casi le pega, entonces salimos corriendo y acá en los salones de tercero hay un baño y ahí nos escondimos y entonces llegaron los oficiales [...] y ellos estaban pateando la puerta y nosotros la estábamos deteniendo y NNA2 puso un palo para que no se abriera la chapa, después de eso estuvimos un buen rato y el oficial Edgar dijo, voy a traer una pistola para ver si así salen y nos dijo pendejas y por eso no le hicimos caso, yo dije “como si tuviéramos miedo”, y luego dijo el señor es que ahí las consienten y que eso no era una casa hogar, y después dijo voy a llamar a los de la fuerza civil, y dijimos “tampoco les tenemos miedo a ver si pueden”, y después llegaron policías estatales y pegaron y pegaron y después de eso lograron abrir la puerta y nosotras la volvimos a cerrar, pero metieron un palo para que no se cerrara bien la puerta, y luego yo agarré un palo y le pegué a un policía estatal y después se quitó y siguió pegando y*

² Foja 2.

luego a la oficial que le pegué no sé cómo se llama nos echó picol dicen que es como **gas pimienta** y nosotras nos asomamos y quedamos inconscientes y abrieron toda la puerta, yo comencé a vomitar todo lo que cené, me iba a aventar de la ventana del baño de la secundaria de junto y me bajaron y un señor que tenía casco no le vi la cara, a las tres niñas solo les dio un toque y a mí fue a la que me dio más toques, después la estatal nos sacó junto con los del IPAX, a NNA2 la traía la oficial Claudia, y a NNA3 la traía Edgar, a NNA4 la traía Rosa y a mí me traía una policía me estaba pegando (me pegó en la cara a puñetazos y cachetadas), también me subieron a mí a la patrulla y nos echaron más gas pimienta, yo iba gritando como loca en la calle, porque nos iban pegando unos oficiales, solo dimos la vuelta a la manzana; nos bajaron y nos echaron al cuarto de migrantes y ahí nos encerraron a las cuatro, después NNA2 se salió por la ventana y le dijo a la oficial Claudia usted no me debe de estar pegando, después NNA2 se le aventó a golpes a la oficial [...] y la encargada que se llama [...] agarró a NNA2 del cabello y la jaló, luego NNA3 se salió del cuarto y NNA3 traía un vidrio y lo sacó intentó atacar a la oficial y dijo: suelten a NNA2 y después a NNA3 la sometieron y se desmayó, se quedó un rato desmayada, del golpe que le aventó la oficial [...], dije ya ve lo que hizo, solo hizo que se desmayara, luego llegó la Procuradora, llegó la oficial que me estaba pegando, y la Procuradora solo dijo ya cálmense, y sí le hicimos caso, **la cara nos ardía un buen por el gas**, NNA3 todavía no estaba consciente y dijo voy a llamar a los paramédicos, revisaron a NNA3 le pusieron alcohol y reaccionó, luego a mí me revisaron la cara y me dijo la muchacha ponte agua fría y se te va a quitar y a las demás también las revisaron y que se echaran agua fría, después nos metimos pero NNA3 no se metió, a nosotras y a las demás niñas nos dieron un vaso de leche y galletas, después vino la doctora y nos dio una pastilla pero en el jugo nos echó otras para poder dormir [...]” [Sic]³.

NNA2: “[...] le explico el motivo de mi visita y le pregunto qué sabe sobre el intento de escape que sucedió hace como quince días y dice que ella trató de escapar juntó con NNA4, NNA3 y NNA1 porque me pelee con la oficial Claudia, le dije que ya no quería ser su hija, la quería como mamá, pero un día antes yo me subí a la barda que da para la secundaria y me dijo “si eres tan chingona, ya es para que te hubieras aventado, si en verdad te quieres escapar” y por eso es que me molestó, al otro día intenté escapar, nos brincamos hacia la secundaria y **nos escondimos en un baño y estando ahí nos echaron gas pimienta**, entonces nos sacaron y la oficial Claudia me jaló el cabello y me arañó y muestra el dedo donde solo tengo cicatriz y en la frente pero ya no se me ve, me puso el brazo hacia atrás y jalándome el cabello y brazo hacia atrás y jalándome el cabello y un policía estatal que era mujer me pegó un puñetazo en el pecho **me echó gas pimienta** en la cara. Nos trajeron al albergue y nos metieron a las cuatro en un cuarto, pero me salí por la ventana y me salí a pelear con la oficial [...], porque también me pegó y me jaló el cabello, y peleamos en el patio y de esto vio la Mtra. [...], la Lic. [...] y otras compañeras. Entonces [...] me separó de la oficial [...] y me llevaron a la oficina. Llamaron a la cruz roja y vienen dos hombres paramédicos, nos revisaron, me lavaron la herida del dedo, no me dieron nada de que ardió la cara por el gas. Después llegó la Doctora y en un jugo nos dieron medicamento para que nos tranquilizáramos, porque sabía amargo, luego la doctora me dijo que sí me dio medicamento para tranquilizarme. Después de escaparnos tres días no nos dejaron salir al patio, y no queríamos comer, cenar ni desayunar, porque nos habían dicho que iban a sacar las oficiales y ahí seguían, entonces también por eso nos cortamos, yo me corté en el brazo. Le dijimos al procurador y nos dijo que sí los iban a sacar, cuando vimos que no era cierto le dijimos que nos volveríamos a escapar, que queríamos que los oficiales se fueran por lo que nos hicieron y solo dijo que sí, el procurador [...], no recuerda su otro nombre, y aclaro que es el subprocurador. A NNA1 le dieron toques

³ Fojas 6-8.

con algo porque sonaba como toques, un oficial de la Policía Estatal que fue a ayudar para sacarnos del baño. De la Policía Estatal eran dos, un hombre y una mujer, la mujer echo gas pimienta y nos pegó y el policía hombre le dio toques a NNA1. Al preguntarle si siempre hay personal que las cuide, dice sí hay turno matutino y están la Mtra. [...] y la Mtra. [...]; en la tarde la Mtra. [...], la Doctora [...] y Lic. [...], y en la noche la Mtra [...] ... Acto seguido le digo que si quiere preguntar o agregar algo más me indica que no, que solo quiere que las policías se vayan y si quiere presentar esta queja [...]” [Sic]⁴.

NNA3: “[...] Que en este acto entrevisto a la adolescente NNA3... Acto seguido al preguntarle sobre el intento de escape del albergue refiere que fue un domingo, no se acuerda bien del día que intentó escapar con NNA2, NNA1 y NNA4, traté de escaparme porque estoy aburrída, solo salimos al DIF a psicología que a veces hay talleres solo viernes y solo veo la T.V. antes salíamos más, ya le he dicho al Procurador y a la Lic. [...] que queremos salir más, pero dice que necesita un permiso: a mí me gustaría hacer algo diferente como tocar algún instrumento. El día que quisimos escaparnos NNA2 y NNA4 salieron por un hoyo que da a la cancha de la Escuela y NNA1 y yo nos saltamos la barda, y nos pasamos la malla, pero un oficial nos vio y nos correteó con un palo, y nos encerramos en un baño, pero los oficiales que eran los de aquí y otros, y estando ahí **nos echaron gas pimienta**, nos sacaron, y me hicieron los dos brazos hacia atrás, nos subieron a una camioneta y me pusieron las esposas. Escuché que le pegaron a NNA1, como tenía gas no podía ver bien. Nos trajeron y en el cuarto me quitaron las esposas. Nos fuimos a lavar la cara y escuché que NNA2 discutió con la oficial [...] y la Oficial [...] le pegó a NNA2 cuando venía en la camioneta. Entonces me enojé y me salí del cuarto, y llevaba un vidrio y fui a pelear con la Oficial [...] y dicen que le corté la mano, pero no sé bien porque estaba enojada. Vinieron unos paramédicos a revisarnos luego la Doctora [...] y ella nos dio un medicamento, como no me tranquilizaba en un cuarto las oficiales [...] me amarraron con unas sábanas las piernas y brazos para que no me moviera, porque estaba muy inquieta, alterada. Cuando la Dra. me dio medicamento, luego quise ir al baño, pero los oficiales me dijeron que no y me quedé dormida. Y como me vio en el piso me pusieron unas colchonetas y me dijo que cuando me tranquilizara me desatarían. Luego fui a su oficina y desayuné, y nos prohibieron salir al patio y jugar fútbol. Yo hice una carta donde escribí todo lo que pasó y se la entregué a la subprocuradora Lulú. Nos dijeron que iban a cambiar a las oficiales y dijeron, al procurador [...], que iban a ver que ya se iban mañana o pasado. Eso me dijo hoy que vino, todo el demás personal nos trata bien, siempre hay quien nos cuide en la mañana, tarde y noche. Después de que sucedió eso me la pasaba durmiendo... expresó que sí desea poner su queja [...]” [Sic]⁵.

NNA4: “[...] Que entrevisto a la adolescente NNA4... Al preguntarle sobre el intento de escaparse, expresó que tiene 3 fines de semana, un sábado en la noche, como a las siete de la noche, intentaron escaparse NNA1, NNA2, NNA3 y yo, porqué siento que no me hacen caso cuando intento platicar con la Licenciada Geraldine siempre está ocupada; quiero platicar con ella mis sueños, había una psicóloga [...] con quien platicaba mis cosas, pero ya se fue y entre semana ya no hay psicóloga, solo hay una psicóloga de nombre [...], pero solo viene los fines de semana, pero no le quiero decir mis cosas, nosotras pensamos que si nos íbamos a buscar la forma de contactar a nuestra familia, un policía las vio y nos persiguió y dos policías de nombre [...] intentaron pegarles, **a las cuatro nos echaron gas en la cara** y nos picaban los ojos y a NNA3 y a NNA2; con el puño le pegaron en el pecho y

⁴ Fojas 9-10.

⁵ Fojas 11-12.

espalda; y a NNA2 le pegaron en el pecho y la rasguñaron, yo vi cuando les pegaban y ese día vino un policía que estaba de guardia en la Telesecundaria, les iba a pegar con un palo y que si no salían del baño de la escuela nos iba a echar gas. Otro oficial que no se su nombre, vino del IPAX a ayudar a buscarlas y les echó gas en los ojos para que saliéramos del baño. Nos trajeron al albergue y la oficial [...] dijo que si decían algo de que nos pegó nos iba a hacer algo. Esa misma noche llegó la Dra. [...], nos revisó y nos dio una pastilla, porque nos dolía la cabeza por el gas. Nos castigaron encerrándolas, o sea no podíamos salir al patio, a NNA3 sí la amarraron de las manos y pies, eso cuenta, pero yo no la vi. Yo si quiero poner una demanda porque están para cuidarnos, no para lastimarnos, y queremos que las corran. A NNA3 la amarraron porque se puso agresiva, pero fue porque le habían pegado las dos oficiales. Ese día estaba cuidándolas [...], quien sí las cuida y después en la noche vino la Procuradora para platicar con ellas y tranquilizarlas. Solo quiero demandar a las dos oficiales porque todo el personal las cuida... Al preguntarle si ella o alguna compañera se lesiona dice que sí, que ella se ha lastimado porque me altero y el día que me iba a escapar porque me pegaron quise cortarme, pero no me salió sangre, fue poco porque tampoco quería que se dieran cuenta... Al preguntarle si están cuidadas o solas y dicen que siempre hay alguien... que hay tres turnos, en la mañana la Mtra. [...] y [...]; en la tarde [...] la Lic. [...] (a veces porque se va al DIF), la Mtra. [...] y la Doctora de aquí; en la noche está la Mtra. [...]. Y siempre hay oficiales todas mujeres y siempre hay dos por turno [...]" [Sic]⁶.

II. Competencia de la CEDHV:

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos: -

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior de la niñez y al derecho a la integridad personal.

⁶ Fojas 13-14.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz (DIF Estatal); del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial (IPAX); y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP). -
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- a) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud que los hechos ocurrieron el 07 de abril de 2019. Personal de este Organismo recabó las solicitudes de intervención de NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 el 29 del mismo mes. Por tanto, se cumple con el plazo previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de éstos⁷, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

-

11.1 Si el 07 de abril de 2019, elementos del IPAX y la SSP violaron la integridad personal de NNA1, NNA2, NN3 y NNA4.

11.2 Si en esa fecha personal del DIF Estatal ordenó que ataran de pies y manos a NNA3 y si dicha acción fue realizada por personal del IPAX.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones: -

12.1 Se recibió, vía correo electrónico, solicitud de intervención con motivo de los hechos *sub examine*. -

12.2 Se recabó la queja de las menores de edad NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4. -

⁷ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, , 27, 57 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12.3 Se solicitó informes al DIF Estatal, IPAX y SSP.

12.4 Personal actuante se trasladó al lugar de los hechos y entrevistó a testigos.

12.5 Se llevó a cabo el análisis de toda la información obtenida.

V. Hechos probados

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados: -

13.1 El 07 de abril de 2019, elementos del IPAX y de la SSP violaron la integridad personal de NNA1, NNA2, NN3 y NNA 4.

13.2 En esa fecha personal del DIF Estatal ordenó que ataran de pies y manos a NNA 3, acción que fue realizada por personal del IPAX.

VI. Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸. -

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable¹⁰.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

⁸V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁹ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28

¹⁰ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

-

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

-

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

OMISIÓN DE OBSERVAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

19. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad .

-

20. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los niños, niñas y adolescentes, otorgando las medidas de protección que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal , en atención a su interés superior.

-

21. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados. De igual forma, el artículo 19 establece que las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias –ya sean administrativas, legislativas, sociales

¹¹ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

o educativas– para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio.

-

22. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los niños, niñas y adolescentes con la mayor intensidad .

23. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

24. De tal modo, no hay interés superior para un niño, niña y adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos . Cualquier situación que demande la protección de sus derechos, debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

25. En el caso sub examine, la minoría de edad de NNA1, NNA2, NNA3 y NN4 era del pleno conocimiento de las autoridades responsables. En efecto, el Centro de Asistencia Social, lugar en el que viven las víctimas, por su naturaleza resguarda a menores de edad ; dicho Centro depende del DIF Estatal, y al momento de los hechos, la seguridad era brindada por elementos del IPAX. Respecto a los elementos de la SSP, al momento de ser solicitado su apoyo, fueron alertados sobre el escape de cuatro NNA del Centro de Asistencia Social.

26. Bajo ese contexto, las autoridades responsables debían desarrollar sus funciones con la finalidad de minimizar riesgos y afectaciones a los derechos humanos de las NNA. Particularmente a su integridad personal.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que en los casos en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, es primordial atender su interés superior sobre otras consideraciones y derechos, fundándose en la propia dignidad, propiciando un desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades .

28. Por ende, las autoridades no sólo deben velar por el libre ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que además deben garantizar que sus actos no constituyan un impedimento para su disfrute, debiendo tomarse en consideración su situación particular de

vulnerabilidad y garantizar su desarrollo. Así pues, el Estado debe garantizar sus derechos mediante una protección reforzada hacia ellos .

29. Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene acreditado que pese a tener conocimiento sobre la minoría de edad de las víctimas, elementos del IPAX y de la SSP, así como servidores públicos del DIF Estatal, no les proporcionaron un trato adecuado, desatendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Toda vez que, los primeros les causaron lesiones sin justificarlas; los segundos, agredieron a las menores de edad con gas pimienta; y los terceros, ataron de pies y manos a NNA3, sin justificar la necesidad de esa acción.

30. Lo anterior, constituye una vulneración al principio de interés superior de la niñez, en perjuicio de NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

31. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Entre ellos, el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

32. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos .

33. De acuerdo con lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

34. La infracción de este derecho es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta .

35. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, a saber: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que, los exógenos remiten a las condiciones de la

persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal .

36. En ese orden de ideas, el Estado tiene una doble responsabilidad frente a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes. Por un lado, debe abstenerse de privarlos de la posibilidad de gozar de ese derecho (deber de respeto); y, por otro, debe generar las condiciones para que puedan disfrutar de éste (deber de garantía).

37. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la tutela de este derecho tiene un matiz específico. La vigencia del interés superior de la niñez demanda el uso de medidas de protección específicas para garantizar que gocen libremente de su derecho a la integridad.

38. En el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, la Corte IDH recordó que el artículo 6 de la CDN establece que el Estado debe garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño. A su vez, el Comité de Derechos del Niño da un significado amplio a esta disposición, y sostiene que el término “desarrollo” abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.

39. En el asunto sub examine, está demostrado que, el 07 de abril de 2019, policías estatales adscritos a la SSP, policías del IPAX y servidores públicos del DIF Estatal violaron la integridad personal de NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4.

a) La responsabilidad de los elementos de la SSP y del IPAX

40. La noche del 07 de abril del 2019, las menores de edad NNA1, NNA2, NN3 y NNA4 intentaron escapar del Centro de Asistencia Social, lugar en el que se encuentran resguardadas. De esto se percató personal de dicho Centro y elementos de la policía del IPAX, quienes se dirigieron en búsqueda de las cuatro menores de edad.

41. Las víctimas lograron ingresar a las instalaciones de una escuela contigua al Centro de Asistencia Social,. Allí se encerraron en un baño, lugar al que arribaron los elementos del IPAX quienes intentaron hacer que las víctimas salieran, sin tener éxito.

42. Al tiempo que las víctimas intentaron escapar y se trasladaron hasta la escuela , personal del Centro de Asistencia Social y del IPAX solicitaron apoyo de personal de la SSP, arribando dos elementos, un hombre y una mujer. Ellos se trasladaron al baño en que se encontraban encerradas NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4, y a efecto de conseguir que salieran del baño, un elemento de la SSP roció gas pimienta .

43. Los elementos de la SSP negaron haber utilizado gas pimienta, toda vez que es un utensilio que no se encuentra asignado a su equipo táctico e incluso reconocieron que, de ser utilizado, pondría en peligro la salud de las menores. Sin embargo, además del señalamiento de las víctimas, su negativa fue desvirtuada con el parte de novedades de fecha 07 de abril de 2019, elaborado por la Policía y dirigido al Comandante del IPAX, del cual se desprende que un elemento de la SSP sí utilizó gas pimienta en agravio de las menores de edad.

44. Adicionalmente, personal de la Cruz Roja Mexicana Delegación Xalapa informó que, el día de los hechos, acudió a brindar atención a cuatro menores de edad quienes presentaron crisis nerviosa y ardor en el rostro subsecuente a posible gas pimienta. De hecho, NNA1 y NNA4 manifestaron que dicha sustancia les provocó dolor de cabeza, ardor de cara y vómito.

45. Esta Comisión observa que el uso de gas pimienta representa, en sí mismo, un atentado a la integridad personal de las víctimas.

46. Los artículos 40 y 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establecen que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se resguarde su integridad personal. Por ello, las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos del Estado, están obligados a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

47. Los elementos de la SSP incumplieron con la obligación antes descrita, toda vez que no garantizaron la recuperación física de las víctimas a través de una atención médica inmediata, luego de haber sido agredidas con gas pimienta. En efecto, las menores de edad NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 recibieron primeros auxilios y atención médica tiempo después a solicitud del personal del DIF Estatal.

48. 60. Una vez que los agentes de la SSP y del IPAX lograron abrir la puerta del baño en que se encontraban las víctimas, éstos últimos procedieron a realizar su traslado al Centro de Asistencia Social, trayecto durante el cual las menores de edad fueron lesionadas. En efecto, T1 manifestó que una oficial del IPAX rasguñó y le pegó a NNA2.

49. Además, del informe rendido por la Médico Mayra Lorena Lambert Cobos, se desprende que: NNA1 presentaba hiperemia conjuntival tarsal inferior e hiperemia faríngea, así como laceraciones superficiales y contusiones de no más de 3 cm de diámetro en extremidades superiores; NNA2 tenía laceraciones superficiales en extremidades y una laceración de mayor tamaño en dedo pulgar; y NNA4 presentó laceraciones superficiales e hiperemia de conjuntivas.

50. Circunstancialmente, T11 indicó que, respecto a las víctimas, personal del IPAX manifestó: “...que eso se merecían por pendejas, por hijas de la chingada, por tratar de escapar...” [Sic].

51. Con relación a lo antes expuesto, este Organismo Protector de Derechos Humanos no soslaya el hecho que las víctimas agredieron física y verbalmente a los agentes de seguridad, pues incluso ellas así lo afirmaron. No obstante, ello en nada los exime de responsabilidad, toda vez que cualquier uso de la fuerza debe emplearse bajo los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad .

52. En el caso que resuelve esta Recomendación, los agentes del IPAX externaron la agresividad en la conducta de las víctimas, incluso que ellos resultaron lesionados. No obstante, como se expuso supra, NNA1, NN2 y NNA4 presentaron lesiones y la presencia de esas afectaciones en su integridad personal no fueron justificadas, sino negadas.

53. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos del IPAX y la SSP son responsables de violentar la integridad personal de las menores de edad NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por las víctimas, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas por dichos elementos.

b) La responsabilidad del DIF Estatal y del IPAX

54. De nueva cuenta en el Centro de Asistencia Social, NNA1, NNA 2, NNA 3 y NNA 4 fueron ingresadas al área de menores migrantes. Lo anterior, ante la conducta agresiva que estaban manifestando.

55. 67. Pasado un tiempo, personal del DIF Estatal e IPAX lograron controlar a NNA 1, NNA 2 y NNA 4. Sin embargo, NNA3 continuaba alterada, motivo por el cual fue atada de pies y manos.

56. Lo anterior, fue negado por ambas autoridades. Pese a su negativa, se cuenta con el dicho de NN3 quien refirió: “...las oficiales me amarraron con unas sábanas las piernas y brazos para que no me moviera...” [Sic]. Su versión se robustece con el parte de novedades, previamente mencionado, de fecha 07 de abril de 2019, rendido al Comandante del IPAX. De dicho documento se advierte que una menor de edad continuaba agresiva, situación que la asistente de la Coordinadora comentó, vía telefónica a la Coordinadora del Centro de Asistencia Social, quien dio indicaciones para que ataran a la menor de edad.

57. La acción de atar de pies y manos a NNA3 no fue justificada por el IPAX ni por el DIF Estatal, quienes se limitaron a negar los hechos sin brindar una explicación razonable sobre su actuar.

58. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la integridad personal.

59. Así mismo, la Corte IDH sostuvo que la sujeción es una de las medidas más agresivas a que puede ser sometida una persona.

60. Por ello, para que esté en armonía con el respeto a la integridad psíquica, física y moral de la persona, debe ser empleada como medida de último recurso y únicamente con la finalidad de proteger al paciente, o bien al personal médico y a terceros, cuando el comportamiento de la persona en cuestión sea tal que ésta represente una amenaza a la seguridad de aquéllos. La sujeción no puede tener otro motivo sino éste, y sólo debe ser llevada a cabo por personal calificado .

61. 7En este caso, la sujeción de NNA3 no estaba justificada toda vez que, por sí misma, no representaba un peligro para ella o terceros. Puesto que se encontraba custodiada por tres elementos del IPAX y personal del DIF Estatal, por lo que la medida deviene en desproporcionada. Máxime que la sujeción fue realizada por personal no calificado, de hecho derivó de la instrucción telefónica de la Coordinadora del Centro de Asistencia Social, tal y como se acredita con el Parte de Novedades del IPAX.

62. Tampoco se acreditó que personal del DIF Estatal o IPAX intentaran utilizar un método menos agresivo para controlar a NNA3, esto mediante atención psicológica especializada, considerando que se trataba de una menor de edad, respecto a la cual la autoridad tiene un nivel mayor de responsabilidad en su protección.

63. Por lo anterior, personal del DIF Estatal e IPAX son responsables de violar el derecho a la integridad personal de NNA3. Esto por haberla privado de la movilidad en las condiciones antes descritas, al atarla de pies y manos

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

64. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

65. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos.

REHABILITACIÓN

67. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

68. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el DIF Estatal deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 reciban la atención psicológica que resulte necesaria con relación a los hechos materia de la presente Recomendación. Además, dicha atención deberá atender a las causas que motivaron su decisión de escapar del Centro de Asistencia Social.

SATISFACCIÓN

69. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el IPAX, la SSP y el DIF Estatal, respectivamente, deberán iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación de los derechos de NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4.

70. Estas medidas permiten concientizar a la totalidad de los servidores públicos, de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

71. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

73. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, el IPAX, la SSP y el DIF Estatal, respectivamente deberán garantizar que los servidores públicos involucrados sean capacitados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse el derecho a la integridad personal y la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes.

74. Particularmente, el DIF Estatal deberá elaborar un protocolo de actuación que defina las acciones a implementar y las personas responsables de su aplicación, para el caso de que algún niño, niña y adolescente intente o logre abandonar las instalaciones del Centro de Asistencia Social, observando el interés superior de la niñez.

75. Esto constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

76. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

77. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 98/2020

COMISIONADO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 4, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 18 fracción I, 23 fracción XXXI, 28 fracciones I, III y X y, 29 fracciones II, III y VIII del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar su instrucciones a quien corresponda, para : -

- a) Iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de NNA1, NNA2, NN3 y NNA4. Lo anterior con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b) Garantizar que los servidores públicos involucrados sean capacitados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse el derecho a la integridad personal y la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes. Ello con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas.
- c) Evitar en lo sucesivo cualquier acto que victimice a NNA1, NNA2, NN3 y NNA4.

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

PRIMERA. De conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 4, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VII, IX y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de NNA1, NNA2, NN3 y NNA4.
- b) Con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, los servidores públicos involucrados sean capacitados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse el derecho a la integridad personal y la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes.
- c) Evitar en lo sucesivo cualquier acto que victimice a NNA1, NNA2, NN3 y NNA4.

**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

PRIMERA. De conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 4, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 28, 29, 30 fracciones XIII y XVI del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) De conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar que NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 reciban la atención psicológica que resulte necesaria con relación a los hechos materia de la presente Recomendación. Además, dicha atención deberá atender a las causas que motivaron su decisión de escapar del Centro de Asistencia Social.

- b) Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de NNA1, NNA2, NN3 y NNA4.
- c) Con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, deberá garantizar que los servidores públicos involucrados sean capacitados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse el derecho a la integridad personal y la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes. Así mismo, para elaborar un protocolo de actuación que defina las acciones a implementar y las personas responsables de su aplicación, para el caso de que algún niño, niña y adolescente intente o logre abandonar las instalaciones del Centro de Asistencia Social observando el interés superior de la niñez.
- d) En lo sucesivo se evite cualquier acto que victimice a NNA1, NNA2, NN3 y NNA4.

A LAS TRES AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase **copia** de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes¹³, un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

¹³ Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal.